

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00086-01
DEMANDANTE	NAFER EDIVAR MORALES SALINAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control, donde se pretende en síntesis (fs. 66 y 67);

- i. La nulidad de la Resolución 0122 de 19 de enero de 2017 (fs. 37 a 39) y de la Resolución 0697 de 15 de marzo de 2017 (fs. 55 a 57).
- ii. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene al demandado nombrar definitivamente al actor como Directivo Docente Rector de la Institución Educativa INEM José Eustasio Rivera.

### 1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 2º), 156 (núm. 3º) y 157 (inciso 4º) del CPACA, este estrado judicial es competente para conocerlo pues;

- a) Su cuantía no supera el tope de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que se calcula lo dejado de percibir por el actor a partir del 11 de enero de 2017<sup>1</sup> hasta el 14 de marzo de 2017, pues a partir del 15 de marzo siguiente fue nombrado transitoriamente como directivo docente rector de la Institución Educativa INEM José Eustasio Rivera<sup>2</sup>, empezando a recibir remuneración, la cual se indicó en la demanda que era alrededor de \$3.219.278 (f. 71). Lo anterior a efectos de garantizarle el derecho fundamental acceso a la administración de justicia, pues la estimación hecha en la demanda y su corrección no realizada conforme al artículo 157 del CPACA.
- b) El actor actualmente se encuentra prestando sus servicios en la Institución Educativa INEM José Eustasio Rivera de Leticia (Amazonas).

### 2. CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Teniendo en cuenta que la demanda se dirigió contra un acto administrativo contra el que no procedía recurso alguno en sede administrativa (f. 57), el Juzgado conforme a la letra d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, precisa que el término de caducidad del presente medio de control es de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación,

<sup>1</sup> Un día después del retiro del servicio (10 de enero de 2017) del entonces directivo docente rector de la Institución Educativa INEM José Eustasio Rivera, por haber cumplido la edad de retiro forzoso, (fs. 30-31,32-33 y 65).

<sup>2</sup> A través de la Resolución 697 del 15 de marzo de 2017.

notificación, **ejecución** o publicación del acto administrativo, según el caso, es decir, 16 de marzo de 2017 (fl. 57), teniéndose entonces hasta el 16 de julio de ese año para demandar.

Sin embargo, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o fenezca el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

En este caso, la solicitud de conciliación se presentó el 8 de mayo de 2017 (f. 59), el 7 de julio siguiente la Procuradora 220 Judicial I para asuntos Administrativos expidió constancia declarando agotado el requisito de procedibilidad (fs. 59-60) y, como la demanda se presentó el 11 de julio de 2017 (f. 10) no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

### 3. PODER CONFERIDO

Se tiene que el poder visible a folio 1, se otorgó en debida forma a la abogada Olga Virginia Palomino Salazar (arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

Finalmente, como se indicaron los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de la violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fs. 69-70) dándose oportunamente cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en providencia del 11 de octubre de 2017 (f. 62), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 37 a 39, 55 a 57) y, la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

### RESUELVE

1º. **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderada judicial por el señor **NAFER EDIVAR MORALES SALINAS** en contra del **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

2º. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al representante legal del **Departamento de Amazonas** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.
- c) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

4º. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4- convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

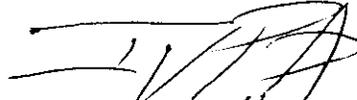
5º. **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola**

para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda, **la demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1° y 3°, parágrafo 1°, Art. 175 del CPACA).

6°. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

7°. **RECONOCER** a la abogada Olga Virginia Palomino Salazar identificada con la C.C. 52.455.001 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional 260.315 del CSJ, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

GERZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**  
Radicado número: **91001-33-33-001-2017-00111-01**  
Demandante: **DANILO RODRÍGUEZ SOLER**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**  
Decisión: **Rechaza demanda**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de esta demanda, la cual fue inadmitida mediante providencia del 11 de octubre de 2017 (f. 91), teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció en tiempo respecto a los defectos allí señalados (fs. 108 y 110).

Sin embargo, revisada la mencionada corrección (fs. 93 a 108) se encuentra que las pretensiones (fs. 101 a 103) son idénticas a las consignadas en la demanda inicial (fs. 10 a 12), pues simplemente se suprimió el título **«PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:»** incluido en esta (f. 10), sin que las mismas se hubieran individualizado con precisión y claridad (núm. 2º, art. 162 del CPACA) como se requirió.

De esta manera, las pretensiones incluidas en la corrección (fs. 101 a 103) se volvieron a repetir así;

«

1. *Declárese que el Departamento del Amazonas incumplió el Contrato de Obra No. 001117 cuyo objeto es: **LA CONSTRUCCION DE LA CUBIERTA DEL POLIDEPORTIVO DE LA SEDE EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITAN, LOSAS DE CONCRETO EN LA SEDE EDUCATIVA SAGRADO CORAZON DE JESUS, Y MUROS DE ENCERRAMIENTO EN LAS SEDES EDUCATIVAS FRANCISCO DEL ROSARIO VELA, SAN FERNANDO DE LOS LAGOS EN EL MUNICIPIO DE LETICIA Y JOSE CELESTINO MUTIS EN EL MUNICIPIO DE PUESTO (sic) NARIÑO, por el valor de por el valor de (sic) MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PEOSOS (sic) (\$1.332.824.057, 00), plazo de ejecución 20 días, por los hechos y circunstancias relatados en esta conciliación. (Subrayado del Juzgado).***
2. *Condénese al Departamento del Amazonas a pagar a favor de mi poderdante, el valor de los perjuicios de orden material - daño emergente y lucro cesante de la siguiente manera:*
  - 2.1. *Por concepto **DAÑO EMERGENTE** la suma de **\$130.583.209**, indexada por el periodo comprendido entre la fecha de la aprobación de las garantías póliza de cumplimiento No. 1479209-2 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0384564-1, aprobadas mediante la Resolución Número 000166 de 2015 de fecha el día 07 de diciembre de 2015 Jefe de la Oficina Asesora de la Gobernación del Amazonas y esta conciliación, dicho valor es el resultante de sumar el precio pagado por de la construcción muro de encerramiento en la Sede Educativa San Fernando de los lagos, Municipio Leticia valor de \$127.455.349 y construcción muro de encerramiento en la*

sede Educativa San Francisco de los Lagos Municipio de Leticia por el valor de \$ 3.127.860,00. (Subrayado del Juzgado).

- 2.2. Condénese al Departamento del Amazonas a pagar a favor de mi poderdante, indemnización con fundamento en los gastos de legalización y publicación del contrato, como también la restitución de las primas que pagó a las aseguradoras que afianzaron el cumplimiento del contrato, por el valor de **(\$6.935.653)**.
- 2.3. Condénese al Departamento del Amazonas a pagar a favor de mi poderdante, indemnización con fundamento en los gastos y pagos de los intereses que debe al señor Diego Darwin Rodríguez Hernández por el valor de (\$130.000.000), para poder construir parte del contrato objeto del litigio.
- 2.4. Condénese al Departamento del Amazonas a pagar a favor de mi poderdante, pagar intereses de mora conforme a la **(Sentencia 24812 del 5 de julio de 2006)** con ponencia de la exconsejera Rut Stella Correa, cuando el Código Civil dice **el que solo reclama intereses no debe probar perjuicios**, basta que haya incumplimiento para que el derecho del acreedor sea que le paguen con intereses de mora. No tiene que probar nada. El interés de mora representa el perjuicio según la sentencia.
- 2.5. Por concepto de **LUCRO CESANTE**: Condénese al Departamento del Amazonas a pagar a favor de mi poderdante, el valor **de los perjuicios derivados de la privación del derecho a ejecutar el contrato** dicha lesión se **derivan perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente**, determinados por los costos razonables en que haya incurrido el contratista con miras a la realización del contrato y **de lucro cesante**, por la privación injusta de la obtención del porcentaje de **utilidad proyectada**. En efecto, cuando un sujeto celebra un contrato, adquiere el derecho a ejecutarlo en las condiciones pactadas y a obtener la remuneración correspondiente. Y si la entidad incumple las prestaciones a su cargo, de las cuales además pende la ejecución del contrato, está privando al contratista - en forma injusta - del desarrollo de la prestación debida, lo que indiscutiblemente lesiona su derecho de crédito. Por el valor de **(\$ 64.066.674)**.
- 2.6. Por concepto de **LUCRO CESANTE**: Condénese al Departamento del Amazonas a pagar a favor de mi poderdante, el valor de los imprevistos estipulados en el contrato No. 001117 / 2016 por el valor de \$ 137.512.130,51 así (Subrayado del Juzgado):

OBRA	PORCENTAJE	CUANTIA
CONSTRUCCION DE UNA CUBIERTA PARA EL POLIDEPORTIVO DE LA SEDE EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITAN	19,50%	6.046.99,48
CONSTRUCCION MURO DE CONTENCIÓN Y LOSAS DE CONCRETO EN EL PATIO PRINCIPAL SEDE EDUCATIVA SAGRADO CORAZÓN DE JESUS EN LETICIA	19,50%	31.211.589,01
CONSTRUCCION MURO DE ENCERRAMIENTO EN LA SEDE EDUCATIVA FRANCISCO DEL ROSARIO VELA	19,50%	20.411.720,75
CONSTRUCCION MURO DE ENCERRAMIENTO EN LA SEDE EDUCATIVA SAN FERNANDO DE LOS LAGOS. MUNICIPIO LETICIA	19,50%	18.871.520,85
CONSTRUCCION MURO DE ENCERRAMIENTO EN LA SEDE EDUCATIVA JOSE CELESTINO MUTIS EN PTO NARIÑO	19,50%	67.017.299,90

TOTAL IMPREVISTOS DEL CONTRATO No. 001117/2016	19,50%	137.512.130,51
---	--------	----------------

La suma de los anteriores valores es \$138.116.829,99 y **NO** la consignada en la pretensión, tampoco fue posible establecer como se obtuvieron.

- 2.7. *Condénese a la Gobernación del Amazonas a pagar intereses comerciales calculados a la tasa del interés bancario corriente hasta la fecha del fallo de la conciliación, de conformidad con lo que resulte probado en el proceso; monto que ha de ser actualizado en su valor.».*

De esta forma se tiene que no existe congruencia entre los hechos de la demanda y lo pretendido.

En consecuencia, se rechazará la demanda pues no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida (núm. 2º, art. 169 del CPACA), sin embargo nada impide que este asunto pueda someterse nuevamente a debate ante esta autoridad siempre y cuando no haya fenecido su término de caducidad.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en referencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sus anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

GERZ

<b>12 FEB 2018</b> Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>06</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.  <b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> SECRETARIA
--

5 FEB 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	91001-33-33-001-2017-00110-01
DEMANDANTE:	JUAN JOSE FUENTES BERNAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LETICIA

-AUTO-

---

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de los artículos 146, 147, 148, 150, 151 y 152 del Acuerdo Municipal 019 de 23 de diciembre de 2016, por medio del cual *“SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE LETICIA”*

**1. ANTECEDENTES**

La solicitud de suspensión provisional elevada por el **demandante** se encuentra visible en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda, visible a folio 2 del expediente, y a la letra dice:

*“Que con base en lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la razonabilidad y seriedad de la solicitud, la gravedad y evidente violación de normas superiores, se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de las normas demandadas”*

Mediante Auto de 14 de diciembre de 2017 se corrió traslado de la medida de suspensión provisional a la parte demandada. (fl.7 Cuaderno medidas Cautelares).

El **Municipio de Leticia** a través de escrito presentado el 25 de enero de 2018, se opone a la suspensión provisional y solicita el rechazo de la solicitud. Para el efecto expone la normativa legal que regula el decreto de las medidas cautelares, insistiendo en las que se refieren a la medida de suspensión provisional. Además resalta los criterios que deben ser considerados por el juez para su decreto. Cita la sentencia del Consejo de Estado de 10 de diciembre de 2015, expediente 200-348, que indica que las normas en que se sustentaba el Acuerdo Municipal 389 de 1998 de Manizales no permitía establecer el impuesto de teléfonos porque, de una parte, la Ley 97 de 1913 estaba derogada, y de otra, porque el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1996 no prevén un tributo a la telefonía.

## 2. CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia de la suspensión provisional, el artículo 231 del CPACA, prescribe:

***“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*"

De la norma trascrita se tiene que para que proceda la medida de suspensión provisional en el medio de control de nulidad, se requiere que aquélla se solicite expresamente en la demanda o en escrito separado debidamente sustentada, que exista una infracción de las normas superiores invocadas como violadas, y que se demuestre sumariamente el perjuicio que se causa o podría causarse con la ejecución del acto.

En el caso bajo estudio se observa como primera medida que la parte actora no presentó la solicitud de suspensión provisional en escrito separado, y si bien lo hizo en el numeral segundo de las pretensiones de la demanda, en este no especificó cuáles normas considera vulneradas con la expedición de los actos administrativos acusados y no expuso los argumentos que sustentan tal violación, no obstante lo anterior, en aras de que prime el acceso a la administración de justicia y el derecho sustancial sobre las meras formalidades, este Despacho hará tal análisis con la argumentación del concepto de la violación contenido en la demanda.

Ahora bien, el artículo 229 del CPACA., establece como razón de ser de las medidas cautelares garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En ese mismo sentido la medida de suspensión provisional, ha sido establecida principalmente para evitar perjuicios notoriamente graves como consecuencia de actos administrativos, y a la luz del artículo 231 ibidem procede en general la solicitud cuando se dan los requisitos previstas en ella.

Del escrito de solicitud de suspensión provisional, de los hechos de la demanda y de las pruebas obrantes en el proceso, el Despacho advierte que el Concejo Municipal de Leticia-Amazonas proyectó el Acuerdo Municipal 019 de 23 de diciembre de 2016, por medio del cual "*Se expide el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de Leticia*", el cual fue sancionado por el Alcalde Municipal de Leticia José Huber Araujo Nieto el 4 de enero de 2017.

A través de los artículos 146, 147, 148, 150, 151 y 152 del anterior acuerdo, se estableció para la jurisdicción del Municipio de Leticia el tributo denominado "IMPUESTOS A LOS SERVICIOS DE TELEFONIA" con fundamento en lo dispuesto en el literal i) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913, en concordancia con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley 84 de 1915, delimitando base gravable, hecho generador, los sujetos activos y pasivos, y las tarifas a aplicar, para poder imponer el gravamen, entre otros.

Sostiene el ciudadano que no es posible que el Acuerdo 019 defina un hecho generador diferente al establecido en la ley y además inexistente en la actualidad, pues desborda la ley de autorizaciones cuando indica que el tributo se crea con sustento en el literal i) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 (es decir respecto de los teléfonos urbanos), pero al definir los servicios de telefonía gravados incluye el uso del servicio de voz y de datos en cualquiera de sus modalidades, definición totalmente inaplicable en la actualidad al decir que el servicio es "la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos", definición que difiere de lo que hoy se denomina en el artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 (ley de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC), como *"el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes"*.

Concluye que al no tenerse en la actualidad modalidades del servicio de telecomunicaciones y por contera no existir entonces la llamada "telefonía urbana" de que trata el literal i) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913, se evidencia una violación del principio de legalidad tributaria, al igual que una ausencia total de certeza para darle alcance al único vocablo que la ley permite gravar (la extinta telefonía urbana), lo que impide aceptar desde el punto de vista tributario la creación de un impuesto sobre un hecho generador que actualmente no existe.

Conforme lo expuesto, procede el Despacho a confrontar los artículos del acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas como quebrantadas:

<p><b>CONSTITUCION POLÍTICA DE 1991</b></p>	<p><b>LEY 97 DE 1913</b> "que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales"</p>	<p><b>LEY 84 DE 1915</b> "Por la cual se reforman y adicionan las Leyes 4 y 97 de 1913."</p>	<p><b>ACUERDO MUNICIPAL 019 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2016</b> "Por medio del cual se expide el nuevo estatuto tributario para el Municipio de Leticia"</p>
<p><b>ARTICULO 287.</b> Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:</p> <p>1.(...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4.(...)"</p> <p><b>ARTICULO 313.</b> Corresponde a los concejos:</p> <p>1.(...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. 5.(...)"</p> <p><b>ARTICULO 338.</b> En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley</p>	<p><b>Artículo 1º.-</b> El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente, organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:</p> <p>a. (...)</p> <p><b>i. Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos,</b> sobre empresas de luz eléctrica, de gas y</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.</b> Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913.</p> <p>a). Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales los hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones.</p> <p>B) ..."</p>	<p><b>ARTÍCULO 146. IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA</b> Establecer en la jurisdicción del municipio de Leticia, el Impuesto a los Servicios de Telefonía que trata el literal i) del Artículo 1º de la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.</p> <p><b>ARTÍCULO 147. HECHO GENERADOR</b> El hecho generador del Impuesto a los Servicios de Telefonía es el uso de las líneas telefónicas mediante línea fija o celular en el municipio de Leticia. Este incluye la prestación del servicio de voz o datos en cualquiera de las modalidades a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el Municipio de Leticia, el cual será recaudado por las empresas que prestan el respectivo servicio como responsables del tributo.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Se entiende por Servicio de Telefonía de voz y datos, la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados, contratados y/o facturados, en el Municipio de Leticia.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para efectos del Impuesto sobre Servicios de Telefonía en el Municipio de Leticia, se entiende que usa el servicio de telefonía aquel a quien le hayan expedido factura con destino a un domicilio ubicado en la jurisdicción del Municipio de Leticia y distribuido en forma física o a través de medios electrónicos.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En el caso de los Servicios de Telefonía Prepago, las empresas prestadoras del servicio incluirán el valor del Impuesto en la Factura que expida al distribuidor y comercializador del servicio, quien deberá recaudar y pagar de manera anticipada el pago del Impuesto del Usuario</p> <p><b>ARTÍCULO 148. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO</b> El Impuesto al Servicio de Telefonía se causa mensualmente en la facturación del</p>

<p><u>las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.</u></p> <p><u>La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen, pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.</u></p> <p>Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.</p> <p><b>ARTICULO 363.</b> <u>El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y</u></p>	<p><u>análogas</u>  <u>Texto</u>  <u>subrayado</u>  <u>declarado</u>  <u>inexequible</u>  <u>por la</u>  <u>Sentencia</u>  <u>Corte</u>  <u>Constitucion</u>  <u>al 504 de</u>  <u>2002 , Ver</u>  <u>Fallo del</u>  <u>Consejo de</u>  <u>Estado</u>  <u>12591 de</u>  <u>2002</u></p> <p>j. ....”</p>		<p><u>servicio telefónico o de voz y se debe pagar</u></p> <table border="1"> <tr> <th>Rangos</th> <th>Tarifa sobre plan</th> </tr> <tr> <td>Planes de hasta 3 smldv</td> <td>3%</td> </tr> <tr> <td>Planes superiores a 3 smldv</td> <td>4%</td> </tr> </table> <p><u>por los Sujetos Pasivos cada mes en la misma factura en que se cancela el correspondiente servicio telefónico.</u></p> <p><b>ARTICULO 150. SUJETO PASIVO</b>  <u>Son Sujetos Pasivos del Impuesto al Servicio de Telefonía los usuarios y/o consumidores de Servicios de Telefonía o Voz, en cualquiera de sus modalidades, prestados, contratados y/o facturados en el territorio del Distrito.</u></p> <p><b>ARTICULO 151. TARIFAS</b>  <u>Las Tarifas Mensuales del Impuesto a los Servicios de Telefonía que se aplicarán por cada línea o número telefónico, serán las siguientes:</u></p> <p>Para telefonía fija, valor constante por estratos así:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Estrato</th> <th>Tarifa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>1.500</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>2.500</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>3.500</td> </tr> <tr> <td>4,5 y 6</td> <td>5.000</td> </tr> <tr> <td>Comercial, industrial, servicios e institucional</td> <td>12.000</td> </tr> </tbody> </table> <p>Estos valores se actualizarán anualmente de acuerdo al IPC del año anterior. Para telefonía móvil. Porcentajes módicos en consideración al pago del impuesto al consumo.</p> <p>Parágrafo 1. La Tarifa a aplicar del Impuesto correspondiente a los Servicios de telefonía prepago será del dos por ciento (2%) del valor facturado.</p> <p>Parágrafo 2. Cada empresa de telefonía deberá diligenciar un formulario enviado por la secretaria financiera en el que se liquidará el impuesto generado en el mes anterior. El pago a la alcaldía se deberá hacer los diez (10) primeros días de cada mes.</p> <p>Las Empresas Prestadoras del Servicio Telefónico deberán incluir en sus facturas de cobro el renglón Impuesto al Servicio de Telefonía y la Tarifa indicada en este Artículo según corresponda, con el fin de</p>	Rangos	Tarifa sobre plan	Planes de hasta 3 smldv	3%	Planes superiores a 3 smldv	4%	Estrato	Tarifa	1	1.500	2	2.500	3	3.500	4,5 y 6	5.000	Comercial, industrial, servicios e institucional	12.000
Rangos	Tarifa sobre plan																				
Planes de hasta 3 smldv	3%																				
Planes superiores a 3 smldv	4%																				
Estrato	Tarifa																				
1	1.500																				
2	2.500																				
3	3.500																				
4,5 y 6	5.000																				
Comercial, industrial, servicios e institucional	12.000																				

<p><u>progresividad.</u></p> <p>Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.</p>			<p>aplicar el Impuesto a partir del mes de abril de 2017 y de la reglamentación que expida mediante resolución el secretario financiero municipal.</p> <p><b>ARTÍCULO 152. RESPONSABLES DEL RECAUDO.</b> Son Responsables del Impuesto sobre el Servicio de Telefonía, las empresas que prestan el Servicio Telefónico en el Municipio de Leticia. Estas empresas deberán recaudar el impuesto a través de su facturación mensual ordinaria en el Municipio de Leticia, según la tarifa vigente y presentar y pagar declaración mensual dentro de los primeros quince (15) días de cada mes.</p>
---	--	--	--

Al respecto el Despacho observa:

El artículo 1° de la Constitución Nacional consagra el principio de autonomía de los entes territoriales, el cual pretende lograr una eficiente asignación de los recursos del Estado, para el cabal cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta las necesidades y requerimientos particulares de cada comunidad local. Pero ello no implica desconocer la necesidad de que ciertas actividades sean coordinadas y planeadas desde el poder central, pues no puede perderse de vista que nuestro país está organizado como república unitaria.

El sistema tributario es uno de aquellos aspectos que deben ser manejados por las entidades y el poder central en forma coordinada, para el adecuado cumplimiento de los principios y garantías de la tributación, consagrados en el artículo 363 de la Carta Política.

De otra parte, si bien es cierto, existen normas constitucionales que reafirman la autonomía fiscal de las entidades locales, así como disposiciones que salvaguardan la propiedad de sus recursos tributarios (cómo el artículo 294 que prohíbe que la Ley conceda exenciones sobre los tributos de los entes territoriales, o el 317 que dispone que sólo los municipios pueden gravar la propiedad inmueble, o el 362 que da protección constitucional a los tributos de los departamentos o municipios), sus potestades tributarias no son ilimitadas, como se deriva del numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución.

En este campo la autonomía local no es plena, sino limitada y derivada de la constitución y la ley, y en ese contexto ha de asimilarse el artículo 338 de la Constitución que exige que el legislador, creador del impuesto sea nacional, departamental o municipal, fije DIRECTAMENTE los elementos estructurales del tributo.

De la interpretación armónica de las anteriores disposiciones, le corresponde a la ley, dictada por el Congreso, la creación "ex novo" de los tributos, y a partir de ella, podrán las asambleas o los concejos ejercer su poder de imposición. Las entidades territoriales podrán entonces establecer tributos dentro de su jurisdicción, pero con sujeción a la ley que previamente los haya determinado.

El literal i) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913 en concordancia con la Ley 84 de 1915, le otorgó a los concejos municipales la facultad de crear el "impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas", pero sin dar ninguna referencia, pauta o directriz que le permitiera a estos entes determinar alguno de los elementos del tributo.

El mencionado artículo no indica cuál es el hecho generador del impuesto de teléfonos; Tampoco señala los sujetos pasivos, ni fija alguna pauta que permita identificarlos. En cuanto a la base gravable o las tarifas, no puede verificarse algún tipo de directriz.

Por lo tanto el literal i) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913 al carecer de los requerimientos previstos en la Constitución Política (art. 338) ha perdido aplicabilidad y no puede desarrollarse porque conllevaría la violación de los principios generales del derecho tributario de equidad y legalidad de los tributos. Porque bajo el nombre de "impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos" aparecerían los más disímiles y variados gravámenes, fruto de la creación antitécnica que contraría el mandato constitucional, como lo es en este caso, el "IMPUESTO DE SERVICIOS DE TELEFONIA"

Tal indefinición de la norma, haría que directamente los municipios crearan el tributo, prácticamente sin ningún límite legal, lo cual resulta contrario a los artículos 338, 303 y 313 numerales 4° de la Constitución, como se dejó expuesto anteriormente.

Ahora bien, el Concejo Municipal de Leticia – Amazonas estableció en el Acuerdo 019 de 23 de diciembre de 2016, en sus artículos 146, 147, 148, 150, 151 y 152, dictado en vigencia de la Carta Política de 1991, los elementos del que llamó "IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONIA". Fijó el hecho generador, los sujetos pasivos, base gravable y tarifa, sin que existiera alguna norma superior que le diera los parámetros o los intervalos para determinar estos elementos propios de la ley que crea el gravamen, por lo cual, ante la ausencia de creación legal de los elementos estructurales del impuesto, el Concejo carece de competencia derivada para desarrollarlo. En consecuencia, el gravamen creado no puede identificarse con el previsto en el literal i) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913.

Finalmente debe indicarse que en el presente caso no es exigible la caución de que trata el artículo 232 del CPACA, para poder hacer efectiva la medida cautelar, pues en el presente proceso se busca la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo de carácter general (Estatuto Tributario del Municipio de Leticia – Amazonas) que impuso un nuevo impuesto denominado "Servicios de Telefonía".

**Por lo expuesto el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,**

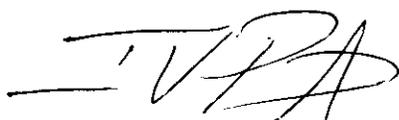
## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de los artículos 146, 147, 148, 150, 151 y 152 del Acuerdo Municipal 019 de 23 de diciembre de 2016, acto administrativo proferido por el Concejo Municipal de Leticia y sancionado por el Alcalde José Huber Araujo Nieto, por medio del cual "SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO

TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE LETICIA", conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En firme este proveído, **CONTINÚESE** con el trámite del presente proceso y el cumplimiento del Auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Radicado número: **91001-33-33-001-2016-00134-01**  
Demandante: **ROY ALEX DUQUE RAMÍREZ**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA ÁREA  
COLOMBIANA – GAAMA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, señálese el **6 de marzo de 2018** a las **3:00 p.m.** para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

GERZ

<p><b>12 FEB 2018</b> Se deja constancia que en la fecha fue fijado el estado electrónico No. <u>06</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.  <b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**  
Radicado número: **91001-33-33-001-2016-00104-01**  
Demandante: **ZACARÍAS SÁNCHEZ ESTUPIÑAN y otra**  
Demandado: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA y otro**

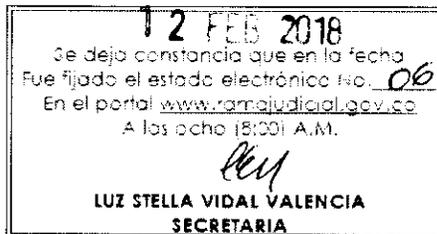
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia de la abogada Berta González Rivera al poder conferido por la demandada **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**, teniendo en cuenta que esta se presentó conforme a lo normado por el inciso 4º del CGP (fs. 334 y 335).

De otra parte, como se aportó la historia clínica (fs. 336 a 338) solicitada en providencia del 7 de noviembre de 2017 (f. 315), se señala el **6 de marzo de 2018** a las **4:00 p.m.** para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

GERZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente</b>	<b>91001-33-33-001-2017-00124-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIS-HOSPITAL SAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Mediante providencia del 2 de febrero de 2018 (fs. 308 a 320 cuaderno ppal.), se negó el mandamiento de pago formulado por la sociedad actora, decisión que fue notificada por estado el 5 febrero siguiente (f. 321 cuaderno ppal.).

En razón de lo anterior, el apoderado de la sociedad accionante, a través de memorial del 6 de febrero de 2018 (fs. 323 a 327 cuaderno ppal.), interpuso los recursos de reposición y, en subsidio de apelación contra el mencionado proveído.

Así las cosas, en el presente asunto es preciso acudir a lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que el auto que niega el mandamiento ejecutivo únicamente es susceptible del recurso de apelación, en consecuencia, como la providencia impugnada es objeto del recurso de apelación, el recurso de reposición interpuesto no es procedente, por lo tanto será rechazado.

Ahora bien, observa el Despacho que dentro del término legal<sup>2</sup> el apoderado de la sociedad demandante interpuso el recurso de alzada contra el proveído del 2 de febrero de 2018, mediante la cual se negó el mandamiento de pago formulado por aquella.

A partir de lo anterior, comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, se procederá a su concesión y se ordenará su remisión inmediata ante el Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

<sup>1</sup> «...El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados».

<sup>2</sup> Según el inciso 2° del artículo 322 del Código General del Proceso «La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado».

<sup>3</sup> Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda».

## RESUELVE:

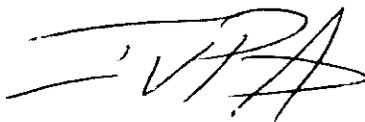
**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el recurso de apelación, en efecto suspensivo, instaurado por la parte actora contra el proveído del 2 de febrero de 2018, conforme lo expuesto en la motiva.

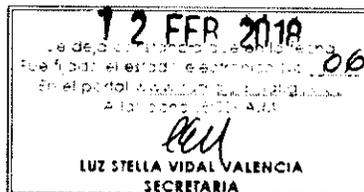
**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** al día siguiente el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las constancias que fueren menester.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **FREDY HARVEY LÓPEZ ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía 13.717.510 y tarjeta profesional 114.423 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad accionante, para representarla en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91001-3333-001-2013-00042-01
DEMANDANTE	AEROELECTRÓNICA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 23 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, confirma la sentencia proferida por el Juzgado<sup>2</sup>, el 10 de junio de 2015, que denegó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a la liquidación de costas ordenadas en segunda instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**

<p>12 FEB 2018</p> <p>Se dejó constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. 06 En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>
---

LSVV

<sup>1</sup> Folios 592 a 601 C.P. N°. 3

<sup>2</sup> Folios 516 a 527 C.P. N°. 3



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91001-3333-001-2014-00093-01
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS-SUPRESIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 27 de octubre de 2017<sup>1</sup>, confirma la sentencia proferida por el Juzgado<sup>2</sup>, de fecha 29 de marzo de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a la liquidación de costas ordenada en primera instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**



LSVV

<sup>1</sup> Folios 371 a 379 C.P.

<sup>2</sup> Folios 318 a 324 C.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91001-3333-001-2015-00040-01
DEMANDANTE	GABRIEL MELÉNDEZ HOLANDA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

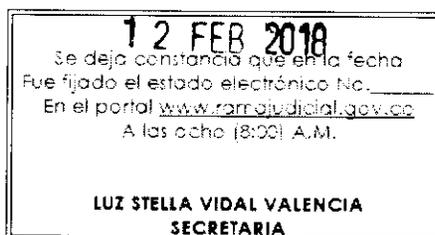
Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 30 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, revoca la sentencia proferida por el Juzgado<sup>2</sup>, de fecha 15 de julio de 2016, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ/AGUIRRE**



LSVV

<sup>1</sup> Folios 204 a 211 C.P.

<sup>2</sup> Folios 134 a 137 C.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **Ejecutivo**  
Radicado número: **91001-33-33-001-2015-00058-01**  
Demandante: **LUÍS ALFONSO MARTÍNEZ VAICUE**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia del 25 de enero de este año (fs. 21 a 25, C 3), modificó el numeral 1º del auto proferido por este Juzgado el 24 de marzo de 2017 (fs. 14 a 16, C 2), en el sentido de precisar que la medida cautelar de embargo y retención de dineros es procedente incluso respecto de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación de naturaleza inembargable, por tratarse de la ejecución y pago de una sentencia judicial, este Juzgado dispone;

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Superior.
2. Ejecutoriada esta determinación, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

GERZ

<p><b>12 FEB 2018</b></p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>06</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p><b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **Ejecutivo**  
Radicado número: 91001-33-33-001-2015-00167-01  
Demandante: **DORA PINTO DE MONTEALEGRE**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Teniendo en cuenta que el Superior mediante sentencia del 1º de septiembre de 2017 (fs. 275 a 280) modificó el numeral 2º de la sentencia proferida por este estrado judicial el 26 de septiembre de 2016, también aclaró que no procede la inclusión de las vacaciones e indexación de la primera mesada pensional en la liquidación del crédito y, que a través de determinación del 13 de octubre de 2017 negó la solicitud de adición de sentencia presentada por la parte actora, este juzgado dispone;

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Superior.
2. Ejecutoriada esta determinación, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

GERZ

<b>12 FEB 2018</b> Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <b>06</b> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.  <b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> SECRETARIA
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Radicado número: 91001-33-33-001-2016-00040-01  
Demandante: **WILSON CASAS ARANDA**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Teniendo en cuenta que el Superior mediante sentencia de 18 de mayo de 2017 (fs. 140 a 149) confirmó parcialmente la decisión proferida por este Juzgado el 19 de octubre de 2016 (fs. 88 a 94), pues modificó su ordinal 6 en el sentido de ordenar a la demandante reliquidar la pensión del actor en cuantía equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiera devengado en su último año de servicios, es decir, incluyendo los factores salariales devengados en diciembre de 2014: sueldo básico, prima especial de servicios (1/12), bonificación judicial (1/12), prima de navidad (1/12) y bonificación actividad judicial (1/12) y, así mismo dispuso que no hay lugar a decretar prescripción de mesadas, este estrado judicial dispone;

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Superior.
2. Ejecutoriada esta determinación, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

GERZ

<p><b>12 FEB 2018</b> Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>06</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.  <b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> SECRETARIA</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **ACCIÓN POPULAR**  
Radicación número: **91001-3333-001-2008-00032-00**  
Accionante: **JESSE JAMES QUINTERO HERNÁNDEZ**  
Accionado: **MUNICIPIO DE LETICIA Y OTRO**

Observado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto del 2 de febrero se fijó fecha para realizar Audiencia de Verificación de Cumplimiento de fallo, para el día 21 de febrero del 2018 a las 10:00 am, sin embargo esta instancia judicial ordenara citar al Inspector de Policía del Municipio de Leticia doctor Juan Carlos Perdomo Zapata, con el fin de que se le informe al comité de verificación, diligencias adelantadas dentro del proceso policivo iniciado por la Alcaldía Municipal en contra del señor Jaime Oscar Forero Guzmán, más concretamente las mediciones y planos levantados en la diligencia de inspección ocular realizada el día 17 de noviembre de 2017

Debido a lo anterior el Despacho:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- CÍTESE POR SECRETARÍA** al Inspector de Policía del Municipio de Leticia doctor Juan Carlos Perdomo Zapata a la *Audiencia de Verificación del Cumplimiento de Fallo* que se realizara el **día 21 de febrero de 2018, a las 10:00, a.m.**, en el Palacio de Justicia- Sala Audiencias del Juzgado Único Administrativo de Leticia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

WP

<p><b>12 FEB 2018</b> Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>06</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.  <b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> <b>SECRETARÍA</b></p>
--

15 FEB 2010